



CONFIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIPLOMA DE AUTENTICIDAD QUE OBEDECE AL ARTÍCULO  
162º DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 68 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 OCT 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 001428 de fecha 13 de Abril del 2007; y el Informe Legal Nº 1407-2007-GRC/GAJ de fecha 24 de Septiembre del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

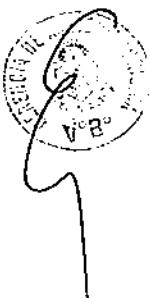
Que, mediante el expediente Nº 013403 de fecha 24 de Abril de 2006 doña: ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL, solicita que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 004103 de fecha 19 de Septiembre en el extremo Nº 07 de la parte resolutive, al considerar que esta atenta contra el Principio de Legalidad;

Que, mediante el Informe Nº 1365-2006-GR/GAJ, de fecha 30 de Octubre de 2006 se concluye que la Nulidad interpuesta por doña: ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL contra la Resolución Directoral Regional Nº 004103-2005, debe adecuarse a un Recurso de Reconsideración;

Que, viene en apelación la Resolución Directoral Regional Nº 001428, del 13 de Abril del 2007, donde la Dirección Regional del Callao, RESUELVE: Declarar Improcedente el recurso de reconsideración adecuado según lo dispuesto en el Informe Nº 1365-2006-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao interpuesto por doña: ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL contra la Resolución Directoral Regional Nº 004103-2005, en razón de los fundamentos que se exponen en la resolución cuestionada;

Que, la impugnate ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL, con expediente Nº 014539, del 15 de Mayo del 2004 interpone recurso impugnativo de APELACIÓN contra la precitada Resolución Directoral, SOLICITANDO que, en virtud a lo establecido en el artículo 209º de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Superior Jerárquico la REVOQUE, y/o DECLARE NULA DE PLENO DERECHO, precisando que el recurso impugnativo sub. materia se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, así como cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 209º, de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162º numeral 2º de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas



CONFIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN  
DEPORTE DE LA OFICINA QUE OPERA EN EL AREA DE  
DISTRITO DE TERCEROS DE MAYO, CALLAO  
ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, la apelante refiere que la Comisión de Racionalización al momento de emitir su informe no ha tenido en cuenta lo dispuesto por los numerales 2.2 y 2.4 de la Directiva N° 25-2005-ME/SG, aprobada por Resolución Ministerial N° 0267-2005-ED, toda vez que es necesario antes de realizar el proceso de racionalización ".....Determinar la demanda real de plazas de personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas Públicas, de acuerdo a la oferta y demanda del servicio educativo en función a la carga docente real ..." para cuyos efectos es necesario ".....Actualizar y adecuar el Presupuesto Análítico del Personal (PAP) al numero de plazas estrictamente necesarias para brindar el servicio educativo.....";

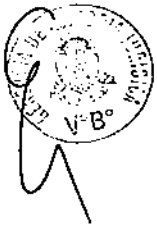


Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001428, del 13 de Abril del 2007, la Dirección Regional del Callao, Declaro Improcedente el Recurso de Reconsideración formulada por la administrada, por cuanto no cumplió con sustentar su recurso impugnativo al no haber presentado nueva prueba tal y como lo señala el Art. 208° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que doña: ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL, solicita que se declare fundado su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 001428 del 13 de Abril de 2007, al tiempo de disponer su Revocatoria y/o Nulidad de Pleno derecho conjuntamente con el numeral 07 de la Resolución Directoral Regional N° 004103 de fecha 19 de Septiembre del 2005;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece " La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIPLOMA DE AUTENTICIDAD QUE OBRÓ EN LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA REGIÓN CALLAO  
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Registros Documentales y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 668-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

05 OCT 2007

abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

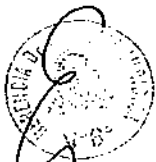
Que, en tal sentido, se aprecia que según la Resolución Directoral N° 000385 de fecha 26 de Enero de 2005 se conformo la Comisión Técnica de Racionalización para el Año lectivo de 2005 de la Dirección Regional de Educación del Callao, para llevarse a cabo el Proceso de Racionalización del Gasto en Plazas de personal Docente y Administrativo en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 466-2004-ED;

Que, la Comisión Técnica de Racionalización, luego del trabajo encomendado concluyo en el Informe N° 006-2005-CTR-UGI-DREC que era necesario fusionar las Instituciones Educativas del Callao, por existir bajas metas de atención en los niveles de Educación Primaria y Secundaria de Adultos de Educación Básica Alternativa, así mismo el mencionado informe sirvió de sustento para elaborar la Resolución Directoral N° 000530 de fecha 07 de Febrero de 2005, donde se Resuelve: FUSIONAR la Institución Educativa en la modalidad de Educación de Adultos de la Institución Educativa "Heroínas Toledo" a la Institución Educativa "General Prado";

Que, mediante Resolución Directoral N° 002852 de fecha 30 de Mayo de 2005 se Resuelve: APROBAR, para el año lectivo 2005, el cuadro de distribución de horas de clase, de la Institución Educativa Pública "General Prado", Educación Básica alternativa, con un total de 419 horas de clases semanales mensuales; de la Jurisdicción de la Dirección Regional del Callao, advirtiéndose del cuadro anexo a la misma, que existía una plaza vacante con N° de Código 281381312920 de 24 horas en la especialidad Lengua y Literatura;

Que, posteriormente de acuerdo a lo Opinado en los Informes N° 170-05-EF-UGI-DREC y N° 046-05-CRT-UGI-DREC, se emitió la Resolución Directoral N° 003370 de fecha 11 de Julio de 2005 donde se Resuelve: TRANSFERIR en vías de regularización a partir del 10 de Mayo del 2005, 08 plazas de Profesores por horas, entre ellas de la Institución Educativa "Heroínas Toledo" a favor de Carmen Geny Quispe Baldeón con Código de Plaza N° 871681212921, cargo profesor por horas en la especialidad de Lengua y Literatura a la Institución Educativa "General Prado";

Que, consecuentemente se emitió la Resolución Directoral N° 004103 de fecha 19 de Septiembre de 2005 donde se Resuelve: REUBICAR en vía de Regularización por causal de Racionalización de Personal docente; en su misma plaza transferida según la Resolución Directoral N° 003370-2005-DREC, a doña Carmen Geny Quispe Baldeón con CM. N° 0001262611, Licenciada en Educación N° 22160-P-DDOO. Especialidad: Lengua y Literatura, I nivel magisterial del cargo de: Profesora de 24 horas de la Institución Educativa "Heroínas Toledo" - Callao (Educación Básica Alternativa) Al cargo de: Profesora de 24 horas de la Institución Educativa Pública "General Prado" - Callao (Educación Básica Alternativa). Código de Plaza N° 871681212921 con vigencia desde el 10 de Mayo del 2005;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la apelante cuestiona que la racionalización hecha por la Comisión fue defectuosa al no haber constado previamente que existía horas disponibles en la especialidad de Lengua y Literatura en la Institución Educativa "General Prado"; al respecto se debe determinar que la Comisión Técnica de Racionalización para el Año lectivo del 2005 se conformo de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 466-2004-ED, y al término de su gestión emitió el informe N° 006-2005-CTR-UGI-DREC donde concluye que era necesario Fusionar la Institución Educativa "Heroínas Toledo" con la Institución Educativa "General Prado" por presentar la primera bajas metas de atención en los niveles de Educación Primaria y Secundaria de Adultos de Educación Básica Alternativa, cabe precisar al respecto que para llegar a esta conclusión la Comisión determino la demanda real de plazas del personal docente en la Institución Educativa "General Prado", hecho que esta corroborado con la Resolución Directoral N° 002852, de fecha 30 de Mayo de 2005 donde se aprueba el cuadro de Distribución de horas de Clase, advirtiéndose que en dicha Resolución se adjunta un cuadro anexo donde se observa que existía una vacante con 24 horas disponibles, cabe precisar al respecto que esta Resolución fue emitida en merito a la información proporcionada por la Comisión de la Institución Educativa "General Prado" que luego de haber realizado un análisis sobre los documentos y haber constatado la demanda de un plaza emitió la información correspondiente a la Dirección Regional de Educación del Callao; Que la Resolución que aprueba el cuadro de horas fue emitida el 30 de Mayo de 2005, esto quiere decir que la Comisión de Racionalización con anterioridad ya tenía conocimiento de una plaza vacante y en merito a este hecho se emitió el Informe N° 006-2005-CTR-UGI-DREC que dio origen a la Resolución Directoral N° 000530 que fusiono la Institución Educativa "Heroínas Toledo" con la Institución Educativa "General Prado" por las bajas metas de atención que presenta la primera Institución Educativa y al haberse constatado una plaza disponible en la segunda Institución Educativa;

Que, el Director Regional de Educación del Callao, dentro de las atribuciones que le faculta la ley, suscribió el Oficio N° 2004-2005-JUGI-APER -DREC, solicitándole al Director de la Institución Educativa "General Prado" Turno Noche dar posesión en el cargo a doña: CARMEN GENY QUISPE BALDEON en merito a la Resolución Directoral N° 000530 de fecha 07 de Febrero de 2005 que fusionaba la Institución Educativa "Heroínas Toledo" a la Institución Educativa "General Prado", la misma que no ha sido cuestionada por la recurrente;

Que, de lo anteriormente mencionado se colige que el proceso de racionalización se llevo a cabo dentro de los márgenes que estableció la Directiva N° 25-2005-ME/SG "Normas para el proceso de racionalización del gasto en plazas de personal docente y administrativo en instituciones educativas públicas de educación básica" y que si bien es cierto que doña ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL, argumenta que el proceso de racionalización estuvo viciado por no haber realizado la Comisión Técnica un adecuado estudio sobre las plazas vacantes en la Institución Educativa "General Prado", también lo es que este argumento no se encuentra corroborado con ningún medio probatorio, que haga presumir que la Resolución cuestionada presenta vicios de nulidad, por el contrario se advierte una imputación carente de razonabilidad, toda vez que de la secuela del análisis de los documentos proporcionados por la Dirección Regional de Educación del Callao y el Informe N° 060-2007-E.R.UGI-DREC se advierte que la Comisión de Racionalización se conformo de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 466-2004-ED, la misma que no ha sido cuestionada por la parte Apelante, así mismo luego de haber cumplido con su labor encomendada emitió el Informe N° 006-2005-CTR-UGI-DREC, donde concluye que era necesario Fusionar las Instituciones Educativas del Callao por las bajas metas de atención en los niveles de



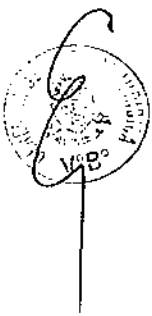


## Resolución Gerencial General Regional **10/5 OCT 2007** N° 668 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Educación Primaria y Secundaria de Adultos de Educación Básica Alternativa entre ellas la Institución Educativa "Heroínas Toledo" a la Institución Educativa "General Prado" que previamente antes de emitir este informe la comisión solicito información a las diferentes Instituciones Educativas y luego realizo un análisis minucioso donde era necesario racionalizar determinando en que Instituciones Educativas había vacantes, tal es el caso del Director de la Institución Educativa "General Prado" turno noche que al tener una vacante en la especialidad de lengua y Literatura remitió a la Dirección Regional del Callao un informe pormenorizado, tal como se advierte del anexo 01 - Cuadro de distribución de horas de Clase 2005, anexo 02 - Distribución de Alumnos y Secciones, anexo 03 - Resumen Estadístico, anexo 04 - Presupuesto Analítico del personal docente, anexo 05 - Cuadro de horas y número de secciones diseño curricular de Educación Básica Alternativa 2005, anexo 06 - Cuadro de distribución de horas, donde se advierte en el N° 18 que existía una plaza vacante en la especialidad de Lengua y Literatura, con 12 horas en Lengua y 12 horas en estética personal y el anexo 09 - Reporte de plazas y horas vacantes, advirtiéndose que la especialidad de Lengua y Literatura estaba vacante; Que todos estos anexos se encuentran suscritos por el Director de la Institución Educativa "General Prado" Turno Noche y con el visto bueno de la Jefa de la Unidad de Gestión Pedagógica y la Especialista Administrativo en Personal de la Dirección Regional de Educación del Callao, documentos que fueron presentados por doña CARMEN GENY QUISPE BALDEON mediante la hoja de ruta N° 018168, que luego de analizarlos y corroborarlos con las demás instrumentales que obran en autos nos llevan a la convicción que en la Institución Educativa "General Prado" si había una vacante en la especialidad de Lengua y Literatura, la misma que le fue informada a la DREC por el Director, consecuentemente esta información fue de conocimiento de la Comisión de Racionalización mucho antes de que se emita la Resolución Directoral Regional N° 000530 de fecha 07 de Febrero de 2005, cabe precisar al respecto que la información proporcionada por el Director de la Institución Educativa "General Prado" Turno noche sirvió de sustento para elaborar la Resolución Directoral N° 002852 de fecha 30 de Mayo de 2005 donde se aprueba el Cuadro de Distribución de horas;

Que, al realizarse el cotejo de los documentos que obran a fs. 137 y 194 con respecto al anexo 05 – del Cuadro de horas y número de secciones, diseño curricular de Educación Básica Alternativa 2005, se advierte que al parecer habría alguna irregularidad, toda vez que en uno de ellos se observa la firma de la Especialista Administrativo en Personal (e) y en el otro no, así mismo en la copia xerografica del anexo 06 – Cuadro de Distribución de horas que obra a fs. 190 y el presentado por Carmen Geny Quispe Baldeón mediante la hoja de ruta N° 018168 al parecer uno de ellos ha sido adulterado, toda vez que al ser cotejados ambos difieren de su contenido y firma y si tenemos en cuenta que estos documentos fueron presentados ante la Dirección Regional del Callao para que se aprueba el cuadro de horas, podemos afirmar que existe indicios suficientes para presumir que hubo intención de alterar la verdad, hecho que debe ser investigado por el Órgano de Control Institucional de acuerdo a sus atribuciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de



ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001428 de fecha 13 de Abril de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004103 de fecha 19 de Septiembre del 2005, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.-** Se **REMITA** copias certificadas al Órgano de Control Institucional para que proceda de acuerdo a sus atribuciones con respecto a las irregularidades anotadas en el presente resolutivo

**ARTICULO CUARTO.-** **DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO QUINTO.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL